



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

1.343/2014

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 40414

CAUSA Nro. 1.343/2014 - SALA VII - JUZG. Nro. 26

AUTOS: "MIRANDA BRAIAN EZEQUIEL C/ECON CASA SRL Y OTROS S/DESPIDO".

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

VISTO:

El recurso de apelación que interpuso codemandada Denise Paola Rosenblit. (fs.204) contra la resolución que rechazó la incorporación al proceso en calidad de tercero de "Liberty ART S.A." (fs. 203).

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez *a quo* entendió que el estudio de las actuaciones le permite concluir que no existiría una controversia común respecto del tercero pues, en la hipótesis de acreditarse la tesitura de cualquiera de las partes no existiría una eventual acción de regreso respecto de quien se pretende traer al juicio ya que, es el propio actor el que pone el contrato de trabajo en cabeza de los demandados y la responsabilidad civil en los términos de los arts. 1113 y 11099 del Código Civil.

El recurrente insiste en que la resolución de grado resulta contraria a lo expresamente normado por el art. 94 del C.P.C.N.C. y al art. 118 de la ley 17.418, que prevé especialmente que el damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba, que no puede ser desconocido judicialmente, sin grave afectación al principio de legalidad que se impone en la materia y al derecho de propiedad de raigambre constitucional.

A fin de resolver la cuestión traída a decisión de esta Sala, se tiene en cuenta que la jurisprudencia ha entendido que la expresión controversia común se refiere a los supuestos que tiendan a evitar nuevos juicios especialmente cuando una de las partes al ser vencido se halle habilitada para intentar una acción de regreso contra el tercero.

El instituto reconoce su fundamento en la necesidad de que el tercero participe en el proceso en el cual pueda discutirse circunstancias que afecten sus intereses o bien el derecho de algún litigante a fin de permitir el mejor esclarecimiento de la causa, por lo que a la luz de los términos en que quedara trabada la situación jurídico procesal el Tribunal considera viable la citación en cuanto la relación jurídica sobre la que versa el litigio tiene vinculación con la situación jurídica que pueda existir entre una de las partes originarias y el tercero, por lo que el recurso será admitido.

Si bien la intervención de terceros, es de carácter restrictivo, debe ser admitida cuando las circunstancias del caso demuestren que así lo exige la protección de un interés jurídico vinculado con el objeto de la pretensión o indican la existencia de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

1.343/2014

una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero (esta Sala *in re* “Valor, Víctor c/ Romero Construcciones S. R.L. y otros s/ accidente- ley 9688”, S.I. 14.977 del 10/8/94, “Azcurraire, Juan Ramon y otros c/ Deluchi, Carlos Alberto y otro s/ despido S.I. del 17.885 del 25/2/97 y D´Ambra Carolina Florencia c/Huawei Tech Investment Co. LTD. Y otro s/Daños y Perjuicios”, S.I. 35.123 DEL 31/7/2013, entre otros).

En virtud los relatos del inicio y contestación de demanda presentada por el recurrente (fs. 8/57 y fs. 156/189), este Tribunal considera que resulta procedente en los términos del art. 94 CPCCN, la citación pretendida, en tanto se está reclamando la reparación de una enfermedad laboral no profesional y la accionada sostiene que los riesgos de enfermedades y accidentes del trabajo de la empresa “Econ Casa S.R.L.” eran cubiertos por “Liberty ART S.A.”, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y admitir su incorporación al proceso en calidad de tercero.

Sin perjuicio de lo expuesto, como la presente resolución se emite en un tema de contornos ciertamente polémicos que no dejan de proyectar ciertos reflejos sobre el instituto procesal de la citación de tercero que en cada caso toca juzgar, aspecto éste que, conduce a que se estime equitativo declarar por su orden las costas de ambas instancia (art. 68 CPCCN).

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada y disponer que, en primera instancia, se proceda a la citación de “Liberty ART S.A.” en calidad de tercero. 2) Costas por su orden en ambas instancias (art. 68 CPCCN). 3) Diferir las regulaciones de honorarios para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

